

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 1100140030242024 01526 00**

**Accionante: Sandra Catherine Guzmán Mora en representación de su hermana Alba Rocío Guzmán Mora.**

**Accionada: Sanitas EPS**

**Vinculados:** Hospital Universitario Nacional de Colombia, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**Derechos Involucrados:** *salud y vida.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a éste despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37, 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

**2. Presupuestos Fácticos**

Sandra Catherine Guzmán Mora en representación de su hermana Alba Rocío Guzmán Mora interpuso acción de tutela en contra de Sanitas EPS,

para que se le protejan los derechos fundamentales a la *salud y vida*, que considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.-** Indicó que la señora Alba Rocío Guzmán Mora se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de cotizante y, sus médicos tratantes le prescribieron el medicamento *Cladribina 10 mg/5ml (2 mg/5ml) solución inyectable* desde el 29 de octubre de 2024, el cual ha sido indicado para el tratamiento de la *histiositosis de las células de Langerhans*.

**2.2.-** Informó que se realizó la primera *politerapia antineoplástica de alta toxicidad* por parte del Hospital Universitario Nacional de Colombia, sin embargo, la EPS accionada negó el pago del medicamento desconociendo que éste es indispensable para el tratamiento de su representada, sometiéndola al riesgo de anular la efectividad y evidenciar deterioro en su estado de salud.

**2.3.-** Finalizó señalando que, el Hospital Universitario Nacional de Colombia no va a asumir los costos del medicamento teniendo en cuenta que ello le compete a la EPS accionada, máxime cuando radicó la orden médica desde el 29 de noviembre de 2024 y no fue autorizada.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se protejan los derechos fundamentales a la *salud y vida* de su representada y, en consecuencia, se le ordene a la EPS Sanitas autorizar el suministro del medicamento *Cladribina 10 mg/5ml (2 mg/5 ml) solución inyectable* que le fue prescrito por sus médicos tratantes.

### **PRUEBAS**

Ténganse como tales, las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.-** Mediante auto del 12 de diciembre de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.-** El **Ministerio de Salud y Protección Social**, guardó silencio durante el término de traslado de la acción de tutela, pese haber sido debidamente notificado de la admisión de la misma como obra a archivo digital N°5 del expediente.

**3.3.-** Por su parte, el **Hospital Universitario Nacional de Colombia** informó que, las pretensiones formuladas por la accionante no se encuentran dentro del campo de acción de la entidad, pues en su calidad de IPS ha brindado los servicios requeridos por la paciente, razón por la cual solicitó ser desvinculado del trámite de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.4.- El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA**, luego de hacer unas consideraciones respecto a la naturaleza de la entidad y a las funciones de la misma, aclarando que no es la encargada de mediar la autorización y suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para su tratamiento, adujo que desde el grupo de registros sanitarios de medicamentos y productos biológicos del Instituto se encontró luego de revisar la base de datos, que el medicamento *Cladribina* ha sido indicado para leucemia de células pilosas, alternativo en el tratamiento de linfoma no Hodgkin y leucemia linfocítica crónica.

Agregó que, el Grupo de Apoyo a la Sala Especializada de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima conceptuó, que el medicamento *Cladribina* no se encuentra incluido en el listado de medicamentos vitales no disponibles, en el de usos no incluidos en el Registro Sanitario, ni está identificado en estado desabastecido, en monitorización, en riesgo de desabastecimiento, discontinuado.

Aunado a lo anterior, explicó que la competencia del INVIMA se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 677 de 1995 que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, sin que ello implique que el Instituto sea la entidad encargada de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento, razón por la cual solicitó desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.5.- A su turno la Superintendencia Nacional de Salud**, respondió que la accionante registra como afiliada activa a Sanitas EPS, por lo que todo lo relacionado a los procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar los servicios instados.

**3.6.- Secretaría Distrital de Salud** argumentó que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por la accionante teniendo en cuenta que, no tiene competencia para la prestación de servicios de salud por expresa prohibición legal, motivo por el cual solicitó ser desvinculada de la acción de tutela de la referencia.

**3.7.- La EPS Sanitas** puso de presente que, la señora Alba Rocío Guzmán Mora actualmente se encuentra hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Universitario Nacional y, frente a la solicitud del medicamento *Cladribina 10mg/5ml (2mg/5ml) solución inyectable* señaló que éste debe ser estudiado y avalado por el pool de alto costo, quien deberá determinar la pertinencia desde la junta médica o la cohorte de medicamentos de alto costo con soportes completos.

Igualmente, señaló la importancia de que el Hospital Universitario Nacional confirme la pertinencia del medicamento, debido a que la usuaria se encuentra hospitalizada en dicha institución, máxime cuando no se encuentran registros de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la accionada.

**3.8.-** Por último, **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** solicitó que se niegue la acción de tutela en su contra, de un lado, porque de la lectura de los hechos se advierte que esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, de otro, porque es la EPS a la que se encuentra afiliada la usuaria, quien tiene la obligación de garantizar y prestar los servicios de salud requeridos por los pacientes y, finalmente, porque en el caso de solicitarse recobros por la prestación de algún servicio, es la EPS, quien deberá efectuar dicho trámite administrativo ante el ADRES.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si la EPS Sanitas transgredió las prerrogativas esenciales a la *salud* y a la *vida* de Alba Rocío Guzmán Mora representada por su hermana Sandra Catherine Guzmán Mora, al presuntamente abstenerse en entregar el medicamento *Cladribina 10mg/5ml (2mg/5ml) solución inyectable*.

**2.-** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.-** No puede dejarse de lado como criterio orientador, que la promotora es un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su diagnóstico de cáncer, como lo enseña la jurisprudencia en la Sentencia T-232 de 2022: “(...) *existen una serie de obligaciones legales y constitucionales que tienen las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, entre las cuales está realizar todos los esfuerzos necesarios para que los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas accedan de forma continua, oportuna e integral a todos los servicios e insumos médicos que requieran para el tratamiento de las patologías que presentan*”.

**4.-** Habida cuenta que la EPS convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, éste mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan

negligencia en la entrega de un medicamento; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

**5.-** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**6.-** En el caso concreto, se advierte en primer lugar que, el medicamento *“Cladribina 10mg/5ml (2mg/5ml) solución inyectable”*, se encuentra contemplado en el listado de los medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de conformidad con la Resolución 2366 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, no proporcionar ese insumo pese a estar cubierto dentro del plan básico de beneficios de salud, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud de la promotora, máxime cuando fue prescrito por la profesional de la salud idónea en calidad de médica hematóloga tratante de la accionante.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud es esencial que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(…) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo*

*no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.*

Por éste motivo, las Entidades Promotoras de Salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los servicios de salud o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, y que no estén justificadas por motivos estrictamente médicos.

De tal manera, y aunque según la manifestación de **EPS Sanitas** la prescripción del medicamento “*(Cladribina 10mg/5ml (2mg/5ml) solución inyectable*” debe ser estudiada y avalada por el pool de medicamentos de alto costo, conforme se desprende del informe rendido por la accionada, lo cierto es que *ello no es óbice para que la EPS garantice el acceso a los servicios de salud requeridos por la accionante, en razón a que la falta de disponibilidad temporal de un medicamento no exime a las EPS de responsabilidad, en los deberes que tienen para con los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud de prestar los servicios de salud requeridos*<sup>1</sup>, máxime cuando como en el caso concreto, se encuentra acreditada la necesidad y pertinencia del medicamento pretendido en esta acción constitucional, por una parte porque éste fue prescrito por la profesional Angélica Natalia Montañez Robledo como hematóloga tratante de la accionante y, por otra, por cuanto fue diagnosticada con *histiocitosis de células de Langerhans multisistémica*.

Ahora, tampoco se puede dejar de lado que si bien la **EPS Sanitas** manifestó que requiere el concepto de la cohorte de medicamentos de alto costo, así como el de pertinencia por parte del Hospital Universitario Nacional respecto del medicamento prescrito a la señora Alba Rocío Guzmán Mora representada por su hermana Sandra Catherine Guzmán Mora, lo cierto es que es deber de la EPS accionada adelantar todos los trámites administrativos necesarios para no interrumpir el tratamiento de la accionante, máxime cuando hay concepto del profesional idóneo en el área médica de la necesidad del medicamento *Cladribina 10mg/5ml (2mg/5ml) solución inyectable*.

Igualmente, ante la negativa de suministrar el medicamento prescrito y en vista de la negligencia para adelantar todas las gestiones tendientes a garantizarle a la usuaria, la no interrupción del tratamiento para tratar la patología que la aqueja, se encuentra que la EPS Sanitas no ha garantizado la continuidad, oportunidad e integralidad en el suministro del servicio de salud de la accionante, pues debió haber gestionado la autorización y entrega de manera diligente, para no contribuir con el avance de su enfermedad, más cuando no logró desvirtuar que la promotora tuviera los medios económicos necesarios para adquirir las medicinas de manera particular, desencadenando con tal conducta la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, de la cual no puede desligarse la EPS Sanitas.

---

<sup>1</sup> Tomado de Sentencia T-155 de 2024

Por lo anterior, no queda duda a esta instancia judicial que aquí se ha presentado una clara vulneración de los derechos de la accionante a la *vida y salud*, pues dada la patología de la demandante la entidad debió disponer la entrega del medicamento que le fue prescrito, sin que por el hecho de pertenecer al grupo de medicamentos de alto costo, pueda eximirse de la responsabilidad que tiene frente a los usuarios del servicio de salud, pues con esta conducta se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental, por cuanto el medicamento “*Cladribina 10mg/5ml (2mg/5ml) solución inyectable*” que no le ha sido entregado, le resta efectividad al tratamiento establecido por sus médicos tratantes (Tomado de Sentencia T-012 de 2020).

En consecuencia, se emitirá orden a EPS Sanitas para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones correspondientes para entregar el medicamento “*Cladribina 10mg/5ml (2mg/5ml) solución inyectable*” que se le prescribió a la señora Alba Rocío Guzmán Mora representada por su hermana Sandra Catherine Guzmán Mora, con el fin de garantizar la efectividad de su tratamiento y sin que le impongan trámites administrativos para su autorización y entrega.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la *vida* y a la *salud* de la señora **Alba Rocío Guzmán Mora** identificada la cédula de ciudadanía número 51.880.834 **representada por su hermana Sandra Catherine Guzmán Mora**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a EPS Sanitas a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice todas las gestiones técnicas, científicas y administrativas necesarias para autorizar y entregarle a la señora **Alba Rocío Guzmán Mora** identificada la cédula de ciudadanía número 51.880.834 **representada por su hermana Sandra Catherine Guzmán Mora** el medicamento “*Cladribina 10mg/5ml (2mg/5ml) solución inyectable*”, en los estrictos términos y cantidades que se le prescribieron, con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento de la patología que le fue diagnosticada, sin que se le impongan trámites administrativos adicionales para su autorización y entrega, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 024**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee81087c3cca7eeb2e46db3f19ead03e5e7235667e8a7e644e364590cd0c2d2**

Documento generado en 16/01/2025 04:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**